

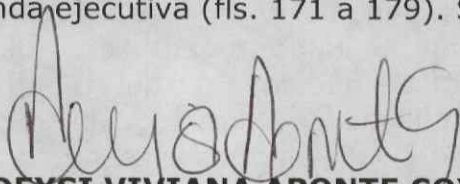
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200034800**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fls. 171 a 179). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante a folios 171 a 179 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en sentencia del 26 de julio de 2017, revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fecha 12 de junio de 2019 dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARIA LUCIA BRÍÑEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado con el No. 2015-594.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,

ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 26 de julio de 2017 (fl. 152), revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fecha 12 de junio de 2019 (fls. 160 a 161), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por las condenas impuestas mediante sentencia del 12 de junio de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado MARIA LUCIA BRIÑEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado con el No. 2015-594.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIA LUISA BRIÑEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 28.710.985 y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las mesadas causadas a partir del 18 de octubre de 2011, en la cuantía que devengaba el señor **MARCOS VILLALBA TORRES (Q.E.P.D.)** junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que haya lugar, retroactivo que se deberá cancelar de manera indexada.
- b) La suma de \$ 2.484.348, por las costas señaladas en primera instancia.
- c) La suma de \$ 300.000, por las costas señaladas en segunda instancia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

De la misma manera se pone de presente que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

Se aclara, que si bien el apoderado de la parte ejecutante manifestó que se remitió la demanda ejecutiva a las ejecutadas mediante correo electrónico, no se aportó soporte alguno con la debida certificación de acuse y recepción del correo.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (art. 612 del C.G.P.), para lo de su cargo.

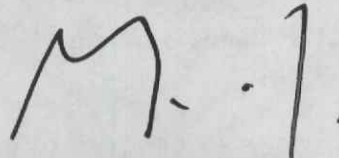
SEXTO: Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas a folio 177, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva prestar juramento, conforme lo dispone el art. 101 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

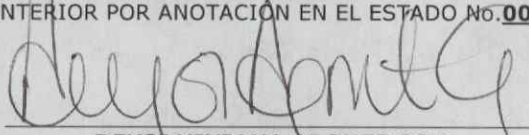
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR